



**Ponderación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del principio preventivo y precautorio.**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná, Control, Contaminación y Restauración del Hábitat y otro contra Carboquímica del Paraná Sociedad Anónima y otro sobre incidente de medida cautelar, 02 de julio del 2020.**

**Carrera:** Abogacía.

**Nombre y apellido:** MABEL JULIETA SOTELO

**Legajo:** VABG21180

**D.N.I:** 34.338.265

**Profesora:** María Lorena Caramazza.

**Modelo de caso – Medioambiente.**

## **Sumario.**

1. Introducción. 2. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura de la autora. 6. Conclusión. 7. Referencias 7.1. Legislación. 7.2. Doctrina. 7.3. Jurisprudencia.

### **1. Introducción.**

Actualmente los problemas ambientales constituyen una preocupación creciente en las sociedades humanas. Es impensable un planeta habitable si sus ambientes, recursos biológicos y físicos no son preservados. Dichos problemas se relacionan con los efectos de las actividades humanas como extracción, producción y disposición final de residuos que generan un perjuicio al medio ambiente.

Ante esto, es necesario que nuestro sistema jurídico ejecute políticas ambientales, contra el agravio que pueda sufrir nuestro medio ambiente. En 1994, tuvo lugar la innovación institucional más importante hasta hoy en lo que respecta a la protección ambiental en Argentina: la consagración constitucional del derecho al ambiente sano introducida mediante la reforma de ese año. Estas normas permiten actuar judicialmente ante toda lesión, amenaza o restricción de un derecho o garantía reconocido por la Constitución, de todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, los cuales se encuentran protegidos al ser derechos de incidencia colectiva.

Por lo que el Estado debe promover y planificar el uso racional de los recursos naturales para el logro del bienestar general, tanto de las actuales generaciones de habitantes, como de las generaciones futuras. Por consiguiente, la relevancia jurídica del fallo seleccionado se encuentra relacionada con el derecho al medioambiente sano, el cual se ha vulnerado, y como así también tiene que ver con la salud de los habitantes de la ciudad de Santa Fe. Habiendo dicho esto se puede entrever que el derramamiento de residuos peligrosos líquidos y gaseosos y el enterramiento de estos mismos, afecta de forma directa el subsuelo, suelo, agua del río Paraná y el agua que también es considerada para consumo humano.

Su relevancia jurídica radica justamente en la ponderación y análisis que realiza la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a los problemas jurídicos que se encuentran en esta sentencia. Los mismos son: de relevancia, axiológico y lógico por

contradicción normativa. El primero de estos se refiere a una discusión sobre qué norma aplica, analiza y sentencia la Corte o el Tribunal. En este caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en adelante), sentencia mediante la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002).

Por su parte el problema axiológico es una contradicción de derechos en un caso concreto, por lo cual en este fallo se contraponen el derecho de ejercer una industria lícita por parte de la empresa Carboquímica del Paraná contra el mencionado ambiente sano. Teniendo en cuenta esta contraposición de derechos, que en cierto punto ambos son constitucionales, se deja expreso el problema lógico por contradicción normativa puesto que hay dos opciones distintas que sirven para sentenciar, lo cual genera un sistema incoherente.

Ante todo lo expuesto, se presentara a continuación una explicación detallada de los hechos, las etapas procesales de la causa por las cuales las partes transitaron y por último, los argumentos de la CSJN.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Los hechos parten de las actividades de la industria Carboquímica S.A. por la emanación de residuos peligrosos, efluentes gaseosos y líquidos tóxicos y el enterramiento de los mismos en los subsuelos, produciendo un daño ambiental importante en el ambiente. Ante esto, la Asociación Civil de Protección ambiental del Río Paraná interpone en primera instancia un amparo ambiental ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de San Nicolás contra la empresa, la provincia y el municipio donde se encuentra el establecimiento de dicha industria. En esta interposición del amparo, la actora dispone que se acepte una medida cautelar a fin de paralizar la actividad de esta empresa y que se ejecuten políticas de mitigación del daño ocurrido.

El juez de primera instancia hace lugar a este amparo de forma completa. Con disconformidad de Carboquímica S.A. presenta un recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Rosario, dejando sin efecto la sentencia apelada de forma parcial y habilitando a la empresa a que se retomen sus actividades industriales habituales.

Por lo cual, contra esta última sentencia, la Asociación Civil interpone un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarando

procedente este recurso y dejando sin efecto la sentencia dispuesta por la Cámara de Apelaciones.

### **3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia**

La Corte sentencia de manera unánime y resuelve dos problemas jurídicos presentados: el de relevancia y axiológico, dictaminando una ponderación de los principios dispuestos por la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002), los cuales sirven a la sentencia y tornan una gran importancia para dirimir este conflicto. También la Corte dispone la importancia que posee el ambiente por ser un derecho colectivo que es más importante que el derecho individual que posee la empresa Carboquímica S.A. de explotar su industria.

Por otro lado, la CSJN utiliza otras sentencias para argumentar su decisión, los mismos son: “Cruz Felipa c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ amparo” (CSJN, 339:142, 2016) y “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (CSJN, 340:1193, 2017). Ante estos disponen la importancia preventiva de las medidas cautelares en las decisiones ambientales y son los jueces los encargados de dictarlas con el fin de que el daño acontecido no sea agravado.

Por último, destacan mediante “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (CSJN, 339:201, 2016) la importancia de la Evaluación de Impacto Ambiental. La misma debe ser identificada y presentada por la empresa explotadora de forma íntegra y completa, dictaminando las posibles consecuencias y un control en la mitigación del supuesto daño ambiental.

### **4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Según Cafferatta (2015), el ambiente es una esfera social de los individuos. Es un derecho que posee pertenencia comunitaria o supra-individual, referido al bien colectivo ambiental. Estos bienes colectivos se los considera como comunes o indivisibles.

Es importante señalar que con la última reforma constitucional de 1994, Argentina reconoce una jerarquía constitucional al medioambiente. Toda persona posee el derecho de gozar de un ambiente sano. Se lo considera como un derecho

personalísimo que es inherente a la persona y, como un derecho colectivo que le pertenece a la sociedad en general (Comastri y Villalba, 2018). Existe un llamado poder-deber en donde las autoridades deben proveer una protección al ambiente que se traduce a través de la utilización racional de los recursos naturales, preservación del patrimonio cultural y natural. Esto debe hacerse mediante la información y educación ambiental, ya que si no se educa es imposible que se tome consciencia en la importancia de prevenir un daño ambiental (Pahor, 2020).

La CN establece un reparto de competencias entre las provincias y el Estado Nacional, entendiéndose que es necesario el dictado de una ley nacional que contenga presupuestos mínimos de protección en la materia ambiental, al que deben ajustarse las provincias y municipios. Por lo que, nace en 2002 la Ley 25.675 (Ley 25,675, 2002) o bien llamada Ley General de Ambiente, como una norma de presupuestos mínimos que tiene a proteger el ambiente. La misma dispone el carácter preeminente a fin de preservar el medioambiente y la prevención de un daño ambiental (Lago, 2018). Esta Ley posee varios principios regulatorios de los conflictos ambientales, estos son dos: precautorio y preventivo (Robles Pellegrini, Addobati, Blanco, Genovese y Acosta, 2017).

El principio precautorio es definido por la LGA disponiendo que cuando se encuentre un peligro grave, inminente e irreversible, no deberá utilizarse con el fin de postergar todas aquellas medidas que resulten necesarias para impedir la degradación ambiental (Briceño Chavez, 2017). Por otro lado está el principio preventivo que se une con el precautorio pero, que son diferentes ya que el de precaución actúa cuando el daño no fue comprobado científicamente (Camps, 2014).

La prevención tiene un criterio importante y primordial que se establece en una etapa previa que sucede antes de la producción de una determinada acción (Cafferatta, 2014). Esta etapa previa es la Evaluación de Impacto Ambiental, donde se busca que se pueda predecir e identificar los diversos impactos ambientales que se puedan generar, por lo que el rechazo o la aceptación de la misma en forma condicionada es un grave error de la administración (Nuñez, 2020). Esto fue demostrado en diversas causas judiciales como “Majul” (CSJN, 342:1203, 2019) y “Salas” (CSJN, 332:663, 2009) donde se dispone la importancia de que los principios ambientales de la LGA se tengan

en consideración por que son las políticas públicas las que permite una adecuación ambiental.

En este fallo, la CSJN establece una reflexión entre los principios nombrados, disponiendo la importancia de los mismos por sobre las actividades de la Carboquímica generando un daño ambiental a través de la generación de residuos peligrosos.

Por último, acorde a la jurisprudencia, se puede vislumbrar un reconocido fallo sobre el tratamiento de residuos peligrosos como “Barrick” (CSJN, 140/2011-47-B)/CS1, 2019) en donde se dictamina que las empresas y el Estado deben poner más atención con respecto a los residuos que generan, tratando de proponer un plan de atenuación, por su potencialidad dañosa.

## **5. Postura de la autora.**

En este comentario jurisprudencial se presenta un análisis crítico de un fallo del máximo tribunal de la República Argentina, la Corte Suprema de Justicia. Se trata de una decisión tomada el dos de julio de 2020, la cual surge de la demanda donde los actores denunciaron que se vierte al Río Paraná a través de los efluentes líquidos de carboquímica del Paraná S.A, residuos industriales altamente contaminantes. A raíz de la contaminación producida por la empresa se originaron dos procesos en distintas jurisdicciones en la cámara federal de apelaciones de Rosario y en la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires.

El organismo provincial para el desarrollo sostenible había dispuesto la clausura preventiva del establecimiento, sin embargo el *a quo* ordeno su levantamiento concluyendo que la pretensión carecería de sustento al tiempo de su dictado.

Se sostiene que el tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos debió tener en cuenta la consideración de gendarmería nacional sobre la deficiencia de las instalaciones, como así también, el estudio de Impacto Ambiental. Este último no había sido presentado por el establecimiento, que además poseía irregularidades ambientales y los certificados fueron otorgados de manera transitoria. Por lo tanto, se debía exigir las evaluaciones científicas o estudios que prueben la efectiva contaminación y degradación del medio ambiente.

Por otro lado, la LGA, le otorga facultades amplias a los jueces para disponer de medidas de pruebas, extender su fallo a cuestiones no sometidas a su consideración por las partes y solicitar medidas de urgencia. La medida dispuesta por la Cámara es

produce un agravio al medio ambiente que por su magnitud y circunstancia de hecho puede ser tardía e insuficiente de reparación de ulterior. Por esto, correspondió habilitar el remedio federal, ya que, lo resuelto en la justicia local no constituyó una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de las causas.

Es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente cuando se persigue la tutela del bien colectivo tiene prioridad absoluta la prevención de daño futuro. En este sentido, la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental debe ser previa al inicio de las actividades, lo cual no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión sino más bien se trata de una instancia de análisis reflexivo.

Ahora bien, se sostiene que el régimen de implementación de la Evaluación de Impacto Ambiental no funciona adecuadamente, en todas las jurisdicciones, y especialmente en las provincias, no se observa su efectividad. Por lo que sería necesario jerarquizar el uso de esta herramienta proponiendo la sanción de una Ley sobre la materia tendiente a unificar los distintos procedimientos vigentes.

Pues, son escasos los sistemas de administración y gestión ambiental ya que, suelen otorgar permisos ambientales donde aún hay dudas y condiciones, y sin embargo pocas veces aplican los controles ambientales donde sí hay certezas y problemas. Por lo tanto, la EIA no parece estar cumpliendo con el objetivo para el que fue creado.

Ahora, retomando el fallo del Superior Tribunal este procuro dar respuestas a los planteos de la actora tendiente a demostrar que dicho recurso era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados. El fallo también resaltó un aspecto muy importante de los procesos de EIA, al recordar que los estudios y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad.

## **6. Conclusión**

Para concluir esta nota a fallo basta con volver a repetir cuestiones que tienen que ver con la legislación vigente. No es menor que la Constitución Nacional Argentina haya protegido el ambiente desde 1994 y catalogado al mismo como un bien colectivo. Pues, la afectación de los ecosistemas de todo el país es cada vez más fuerte y parece no tener fin, sobre todo cuando se trata de sacarle jugo económico a la situación.

Conforme sostenemos, el Derecho Ambiental está recorriendo un camino de permanente evolución, profundizando la tutela de los derechos y garantías. Este

recorrido encuentra patente correlato en el segmento de fallos de nuestro Máximo Tribunal que hemos seleccionado.

Por lo que coincidimos con la de decisión de La Corte Suprema ya que en esta sentencia se pondera de manera correcta los principios dispuestos por la Ley General de ambiente y la Evaluación de Impacto Ambiental. Esto supone una adecuación de la tutela ambiental, reafirmando la plena vigencia de principios ambientales. Debe hacerse una reflexión para que en el futuro se eviten este tipo de procedimientos, adoptados en el presente conflicto ya que, solo concurren en detrimento de una buena y rápida administración de justicia.

Del presente fallo recorrido queda claro que estamos ante arenas -las judiciales- en las que se debate a pleno la conflictividad ambiental. Como se demuestra en este caso la Corte ha dado, y sigue dando, monumentales aportes que puján por un derecho ambiental autónomo, expansivo.

Quisiera proponer a modo de cierre de este comentario que la guía para la acción judicial se encuentra claramente plasmada en el mandato constitucional, emanado del art. 41, donde se garantiza el derecho al ambiente sano. Este derecho constituye un derecho de incidencia colectiva en tanto la tutela ambiental en la justicia tuvo un papel fundamental en este caso, principalmente al combinar la herramienta procesal ya consagrada como creación pretoriana de los jueces para evitar violaciones a derechos constitucionales de todo tipo, estas acciones, ahora destinada a que los habitantes no queden desprotegidos frente a la acción arbitraria o inminente en materia ambiental.

## **7. Referencias**

### **7.1. Legislación.**

- Ley N° 24.430. (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- Ley N° 25.675. (2002). General de Ambiente. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

### **7.2. Doctrina.**



- Briceño Chavez, A. M. (2017). El principio de precaución y la actividad minera, presupuestos para definir el alcance de las medidas precautorias cuando se trata de la protección del ambiente. Recuperado de: L.L. AR/DOC/4002/2017.
  - Cafferatta, N. (2015). Orden público en el Derecho Ambiental. Recuperado en: L.L. AR/DOC/3984/2015.
  - Camps, C. E. (2014). Teoría cautelar ambiental y principio precautorio. Revista Derecho Ambiental N° 39. Abeledo Perrot.
  - Cosmatri, D. M. y Villalba, M. E. (2018). Hacia la consolidación del componente ambiental del Estado de Derecho: análisis de los conflictos ambientales de la Provincia de Córdoba. Revista de Derecho Ambiental.
  - Lago, D. H. (2018). Daño ambiental, prevención y recomposición: vías procesales y sus límites. Recuperado de: L.L. AR/DOC/3117/2018.
  - Nuñez, J. M. (2020). El medioambiente también se discute: estudio de impacto ambiental y participación ciudadana, su control judicial. Recuperado de: L.L. AR/DOC/2756/2020.
  - Robles Pellegrini, N., Adobbati, G., Blanco, J. C., Genovese, A. y Acosta J. F. (2017). El principio de supletoriedad de la Ley General de Ambiente y su efecto respecto de la Ley Nacional de Fauna.
  - Rodríguez Salas, A. (2016). El Derecho Ambiental y la Ley General de ambiente en Mendoza. (1er. Ed.). Mendoza: Universidad de Congreso.
  - Pahor, D. (2020). Federalismo, ambiente y municipios. El aporte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la construcción de este capítulo federal. Recuperado de: L.L. AR/DOC/2557/2020
- 7.3. Jurisprudencia.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2009). “Salas, Dino y otros c/ Salta provincia de y Estado Nacional s/ amparo”. Buenos Aires, 26/03/2009. Fallo: 332:663. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1591832378652>
  - Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016) “Cruz Felipa c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ amparo”. Buenos Aires, 23/02/2016. Fallo: 339:142. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016) “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. Buenos Aires, 02/03/2016. Fallo: 339:201. Recuperado: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524&cache=1602243446768>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017) “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” Buenos Aires, 05/09/2017. Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019). “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. Buenos Aires 04 de Junio del 2019. Recuperado: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7527102&cache=1563872214726>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2019). “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y Otros s/ Acción de amparo ambiental”. Buenos Aires, 11/07/2019. Fallo: 342:1203. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1588457999396>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020) “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” Buenos Aires, 02/07/2020. Fallo: 343:519 Recuperado: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7589681&cache=1599479778457>